



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO 1

**DE LA EMERGENCIA DEL RÉGIMEN PREVISIONAL CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS
PREVISIONALES - SISTEMA DE PAGO Y COMPENSACION - ADHESIONES -
APORTES EXCEPCIONALES**

ARTÍCULO 1.- Declárase en emergencia el sistema previsional de la Provincia de Santa Fe, por el término de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.-

(Artículo 1 prorrogado por el Artículo 1 la Ley N° 11468)

ARTÍCULO 2.- Decláranse consolidadas las deudas de carácter previsional, las que tengan origen en retroactivos correspondientes a políticas salariales reconocidas al sector activo, las emergentes de juicios o reclamaciones administrativas, los honorarios y costas regulados que los procesos hayan generado a la fecha de vigencia de la presente ley, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.-

Se excluyen las deudas que tengan sentencia firme de autoridad judicial; las que se originen en retroactivos de haberes de beneficios nuevos o en rectificativas por errores materiales o formales y los reajustes por acreditación de nuevos servicios.-

(Artículo 2 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

ARTÍCULO 3.- Las sumas correspondientes a las obligaciones consolidadas de acuerdo al artículo anterior se abonarán mediante la emisión de títulos públicos en los mismos términos, plazos y condiciones establecidos en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1023/95 y en la legislación que le dio origen relacionada con la cancelación de pasivos previsionales.-

Los mismos podrán ser cancelados en forma anticipada, conforme a las posibilidades financieras del sistema, y de acuerdo a las condiciones de edad y monto de las pasividades de los beneficiarios.-

El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el presente artículo en un plazo de sesenta (60) días.-

(Artículo 3 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

ARTÍCULO 4.- Las deudas por los conceptos excluidos de la consolidación a la que se refiere el último párrafo del artículo 2, estarán sujetas a un régimen de cancelación especial discriminándose las mismas por el monto a pagar y por la edad de los beneficiarios de acuerdo a la siguiente escala:



a) Beneficiarios de 65 años y más:

Hasta un monto de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

Más de PESOS VEINTE MIL UNO (\$20.001) de la siguiente forma:

I) \$20.000 hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

II) y el saldo restante, a partir de la cancelación de la totalidad de las cuotas, en títulos públicos emitidos de acuerdo al artículo anterior.-

b) Beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años:

Hasta un monto de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000): hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

Mas de PESOS TREINTA Y CINCO MIL UNO (\$35.001).-

I) \$35.000 en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

II) y el saldo restante, a partir de la cancelación de las cuotas, en títulos públicos emitidos de acuerdo al artículo anterior.-

A los efectos del pago de la deuda originada en juicios con sentencia firme, la liquidación judicial, a través de la respectiva planilla definitiva, será considerada como indivisible.-

c) En ningún caso las cuotas podrán ser menores a pesos un mil (\$ 1.000).-

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo en un plazo de sesenta (60) días.-

(Artículo 4 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación implementará un régimen de compensación de deudas y créditos que poseen los Municipios y Comunas con la Provincia en materia previsional, vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; por el mecanismo uniforme, igualitario y proporcional, que se determine en cada caso debiendo descontar los saldos a favor de la Caja, de los fondos coparticipables que la Provincia transfiere mensualmente a cada municipio y comuna hasta un



máximo de un seis por ciento (6%), para lo cual el Poder Ejecutivo deberá tener especialmente en cuenta la situación económico financiera de cada ente comunal o municipal, y sus antecedentes de incumplimientos reiterados de las obligaciones previsionales.-

A los efectos de la afectación del porcentaje de coparticipación, se tendrá en cuenta el Decreto N° 3469/93. Los saldos impagos del Decreto N° 312/95 y las deudas posteriores al mismo estarán sujetas a la compensación establecida en el párrafo anterior y el interés máximo a aplicar será del doce por ciento (12%) anual.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de ésta tasa de interés reduciéndola cuando el plazo de cancelación de la deuda sea menor.-

(Artículo 5 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la jubilación ordinaria prevista en los artículos N° 11 y 14 Primer Párrafo de la ley N° 6915, que rigió hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, al personal con afiliación forzosa comprendido en ese régimen, que se encuentre en condiciones de obtener el beneficio a dicha fecha. El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones para el acogimiento a la jubilación fundado en estrictas razones de necesidad de servicios. Extiéndese la facultad al Poder Legislativo y Judicial.-

Las vacantes generadas por aplicación del presente artículo serán reducidas en igual número del presupuesto del Sector Público Consolidado. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar dicha eliminación cuando por razones de prestación de servicios esenciales e imprescindibles, sea requerido con previa notificación a la Honorable Legislatura.-

Exceptúase a los afiliados que desempeñen cargos políticos o que requieran acuerdo legislativo; al personal de organismos adheridos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe; y al personal dependiente de Municipalidades y Comunas adheridas a este régimen, salvo que estas últimas sancionen por los respectivos entes (Consejos Deliberantes o Comisiones Comunales) las ordenanzas pertinentes de adhesión al presente texto normativo, dentro del plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.-

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe reglamentará los procedimientos para la implementación del referido régimen, no siendo de aplicación a los fines del presente artículo lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley N° 6915.-

Consecuentemente se faculta a disponer de oficio el cese con aplicación del art. 75 de la Ley 6915 al día anterior al de vigencia de la presente.-



ARTÍCULO 7.- Dispónese la aplicación de un aporte personal adicional sobre todas las remuneraciones por el plazo de duración de la presente; a ser retenido de los salarios nominales sujetos a contribuciones (salarios y SAC), a los efectos de financiar exclusiva y parcialmente el déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de acuerdo a las alícuotas progresivas que a continuación se detallan:

Salario Nominal sujeto a aportes	Alícuota adicional aplicable
0-700	0%
701-800	1,1%
801-900	1,3%
901-1000	1,6%
1001-1100	1,8%
1101-1200	2%
1201-1300	2,2%
1301-1400	2,4%
1401-1500	2,8%
1501-1600	3%
1601-1700	3,1%
1701-1800	3,2%
1801-1900	3,3%
1901-2000	3,4%
2001-2100	3,5%
2101-2200	3,6%
2201-2300	3,7%
2301-2400	3,8%
2401-2500	3,9%
2501-2600	4%
2601-2700	4,1%
2701-2800	4,2%
2801-2900	4,3%
2901-3000	4,4%
3001-3100	4,5%
3101-3200	4,6%
3201-3300	4,7%
3301-3400	4,8%
3401-3500	4,9%
3501 y más	5%

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un incremento de las alícuotas establecidas en este artículo,



aplicables exclusivamente a los sectores que presenten un déficit interno entre recursos y erogaciones, de acuerdo a una escala progresiva y proporcional que implique un aumento de aporte personal adicional de entre el cero con tres centésimos (0,3 %) y el uno con dos por ciento (1,2 %) sobre las remuneraciones sujetas a aporte.-

(Artículo 7 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

ARTÍCULO 8.- Dispónese que todos los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y los que se incorporen en el futuro estarán sujetos a la retención automática de una contribución de emergencia sobre el total de las pasividades percibidas por cualquier concepto (mensualidades y SAC) durante el plazo de vigencia de la presente ley.-

Las retenciones se liquidarán y efectivizarán de acuerdo a tramos excluyentes entre sí y sobre alícuotas progresivas por escala, en función de la composición y el monto total del haber nominal, de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

Composición del Haber Previsional	Saldos sujetos a Alícuota Progresiva	Monto máximo sujeto a la Alícuota	
0-200		\$200	0% no imponible
201-500	Saldo sobre \$200 hasta \$500		2%
501-800	Saldo sobre \$500 hasta \$800		5%
801-1100	Saldo sobre \$800 hasta \$1100		8%
1101-1400	Saldo sobre \$1100 hasta \$1400		11%
1401-2000	Saldos sobre \$1400 hasta \$2000		14%
2001-3000	Saldo sobre \$2000 hasta \$3000	\$1000	17%
3001 y más	Saldo sobre \$3000	Saldos sobre \$3000 sin límite	20%

Las retenciones por este concepto no generarán crédito alguno a favor de los beneficiarios del sistema previsional.-

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un incremento de las alícuotas establecidas en este artículo, aplicable exclusivamente a los sectores que presenten un déficit interno entre recursos y erogaciones, de acuerdo a una escala progresiva y proporcional que implique un aumento de la contribución de entre el cero con tres por ciento (0,3 %) y el uno con dos por ciento (1,2%) sobre las pasividades nominales sujetas a contribuciones. -

La Caja reducirá de oficio la alícuota que resulte de la aplicación de esta escala en un diez por ciento (10 %) para quienes acrediten 30 años (30) efectivos o mas de aportes con afiliación a esta Caja



excluyéndose los años computables por cómputo privilegiado.-

Los beneficiarios que reciban haberes menores a los PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) estarán exentos de las retenciones por este concepto.-

(Artículo 8 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyense los artículos 3, 11, 14, 16, 18, 21, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 76, y 81 de la ley N° 6915, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, se formará del siguiente modo:

- 1) Con el patrimonio actual de la Caja. -
- 2) Con el aporte mensual de los afiliados en actividad, que contribuirán con el 14,50% (catorce con cincuenta por ciento) del total de sus remuneraciones.-
- 3) Con lo percibido por aportes personales adicionales sobre las remuneraciones de los afiliados que se hayan acogido a la fecha de vigencia de esta ley al beneficio del cómputo privilegiado o al de condiciones especiales para los afiliados docentes al frente directo de alumnos que tengan a cargo la estructura de sistema educativo conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y/o el régimen que lo reemplace.-
- 4) Con el importe de los sueldos correspondientes a períodos en el que el agente estuviere afectado por suspensión en su empleo sin goce de sueldo, fundado en resolución definitiva, siempre que no se designe reemplazante, y de las multas que se impongan al personal afiliado, que no tengan otro destino por ley.-
- 5) Con la contribución mensual igual al aporte personal del activo, sobre el monto del beneficio, cuyos titulares no hubieran alcanzado la edad computable en el momento de acogerse a la Jubilación Ordinaria. Esta contribución no regirá cuando se acrediten treinta y cinco (35) años de aportes y contribuciones al patrimonio de la Caja. Tampoco contribuirán los inválidos ni los pensionados (Ley N° 9163). -



6) Con las donaciones y legados.-

7) Con el 30% (treinta por ciento) hasta el cual se elevará el aporte personal de los funcionarios y empleados que obtengan licencias especiales mayores de treinta (30) días con goce de sueldo, durante el tiempo que ella dura, salvo que la licencia haya sido acordada por enfermedad, o cuando deje reemplazante a su cargo o en los casos especiales contemplados por el régimen de licencias.-

8) Con el importe de las remuneraciones que correspondan a los funcionarios y empleados con licencias sin goce de sueldo, salvo que estos se destinen al pago de reemplazantes.-

9) a) Con una contribución a cargo del empleador del 17,20% (diecisiete con veinte por ciento) del total de las remuneraciones de su afiliados.-

b) Con el monto que resulte de la financiación sustitutiva de los aportes patronales jubilatorios, equivalentes al 25,45% (veinticinco con cuarenta y cinco por ciento) de lo recaudado en concepto de aportes personales, calculados sobre la base del 11% (once por ciento).-

10) Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio.-

11) Con los fondos provenientes del impuesto a los billetes de loterías foráneas establecidos por ley.-

12) Con los fondos provenientes de leyes provinciales y nacionales.-

13) Con las sumas que ingresen por transferencias de aportes de conformidad con los convenios de reciprocidad jubilatoria.-

14) Con el interés del seis por ciento (6%) anual sobre los reconocimientos de servicios y cómputos privilegiados otorgados con anterioridad a la presente ley, aplicables a los montos de integración desde la fecha en que los mismos corresponden computarse. Periódicamente el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de interés antes mencionada".-

"Artículo 11º.- Los montos de las prestaciones establecidas en el artículo anterior se determinarán en base al promedio de las remuneraciones actualizadas percibidas en los últimos ciento veinte meses (120) de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la fecha de cesación del afiliado en toda actividad.-

I) Jubilación ordinaria



a) El haber de la jubilación ordinaria será el producto de sumar un dos por ciento (2%) de la suma dineraria resultante del promedio de remuneraciones establecidas conforme el párrafo anterior, por cada año de servicio con aportes prestados por el afiliado, y/o computados por aplicación del cálculo diferenciado, hasta un máximo de un ochenta por ciento (80%) del referido promedio.-

b) Establécese como haber máximo de la jubilación ordinaria el ochenta por ciento (80%) de la remuneración que percibe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con treinta (30) años de antigüedad. El haber mínimo lo determinará el P. E. de conformidad con las exigencias del sistema.-

II) Jubilación por invalidez

El haber de la jubilación por invalidez será el equivalente al de la jubilación ordinaria, con una base de cálculo de treinta años (30) de servicios.-

III) Jubilación por edad avanzada

El haber de la jubilación por edad avanzada será equivalente al noventa por ciento (90%) de la jubilación ordinaria con una base de cálculo de treinta años (30).-

IV) Pensión

El haber de las pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al causante.-

V) Para los casos de servicios prestados en el carácter que a continuación se enumeran se considerará sueldo mensual.-

a) a jornal el importe de veinticinco (25) jornales.-

b) Por hora el importe de doscientas (200) horas efectivas de trabajo.-

c) A destajo se asimilarán a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea.-

En los casos de los tres incisos precedentes, se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios por el tiempo calendario que resulta entre las fechas que se consideren, ni



más de doce meses dentro de un año calendario.-

VI) El monto de la jubilación en el caso de servicios en relación de dependencia simultáneos con el mismo tipo de servicios o autónomos, se determinará de la siguiente forma:

Al sueldo o promedio de sueldos del cargo o cargos por el que opte el afiliado se le adicionará el 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) del sueldo de los otros cargos, por cada año entero de simultaneidad, hasta un máximo de treinta, aplicándose al total los porcentajes y reducciones que correspondan al beneficio obtenido. La simultaneidad, para ser considerada, debe haberse producido con el cargo o cargos por el que se opte, en cuyo caso, se considerará la totalidad de los servicios simultáneos. A los efectos de bonificación por antigüedad, se tendrá en cuenta la computable en el régimen al que esté sometido el cargo o cargos por el cual se opte.-

A los efectos de la actualización de las remuneraciones previstas en el presente artículo, la Caja equipará las remuneraciones percibidas con afiliación a otro régimen a las del cargo de mayor similitud - en su cuantía- de los comprendidos en esta ley, a la misma fecha en que se devengaran. Luego, las así equiparadas y las remuneraciones devengadas con afiliación a este régimen serán actualizadas, conforme a los montos que se perciban por dichos cargos a la fecha de la confección del cálculo respectivo. A partir de dicho momento, la suma dineraria resultante del promedio de remuneraciones así calculadas servirá de base para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada prestación".-

"Artículo 14°.- Los afiliados mujeres y varones que acrediten 60 (sesenta) y 65 (sesenta y cinco) años de edad respectivamente y 30 (treinta) años de servicios, ambos computables, podrán obtener la jubilación ordinaria establecida en éste artículo.-

El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios mínimos requeridos, a razón de tres años excedentes por uno (1) de servicio faltante y viceversa. En ningún caso se podrá utilizar este excedente para incrementar el haber.-

Las edades establecidas en el presente artículo para obtener la jubilación ordinaria se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS	EDAD VARONES	EDAD MUJERES
1996/98	62 años	57 años
1999/2000	64 años	59 años



2001 y sigtes.

65 años

60 años".-

"Artículo 16°.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera sea su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física e intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 73.-

La incapacidad se considerará total cuando la disminución de la capacidad laborativa sea del sesenta y seis por ciento (66%) o más.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto al grado y naturaleza de la invalidez.-

A los fines del presente artículo la Caja podrá disponer un informe ambiental que se practicará por el personal técnico que designe al efecto".-

"Artículo 18°.- Ningún empleador podrá disponer el cese por incapacidad total de un agente, ni podrá acordarse Jubilación por invalidez, sin el informe previo de la Junta Médica dependiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, que norma éste artículo.-

I - Se constituirán dos Juntas Médicas, una con sede en la ciudad de Santa Fe y otra en la ciudad de Rosario. En cada caso estarán integradas por tres (3) miembros: un representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, que la presidirá, y dos profesionales de la actividad independiente, de la especialidad que corresponda, designados por la Caja en base al padrón de los Colegios Médicos de la Primera y Segunda Circunscripción respectivamente.-

La Caja contratará por tiempo determinado un médico representante, y se hará cargo de los honorarios del mismo y de los restantes profesionales especialistas que integran cada Junta Médica por cada acto médico.-

El médico representante de la Caja se encargará de los recaudos previos, recabando todos los informes y estudios pertinentes que serán evaluados en oportunidad de realizarse la Junta Médica.-

Las Juntas Médicas se efectuarán en los consultorios habilitados por la Caja a tales efectos.-

II - Con la solicitud del beneficio por invalidez, el afiliado deberá acompañar toda la prueba docu-



mental relativa a la dolencia invocada u ofrecer la que no se encontrase en su poder. Dicha documental será agregada a las actuaciones y la Caja requerirá a través de su médico representante, el que deberá hacerse cargo de todos los recaudos previos, la remisión de su carpeta médica laboral al organismo que corresponda, pudiendo así mismo solicitar los antecedentes médicos del peticionante que estuvieren en las Obras Sociales a las que estuvo adherido el mismo, como así también podrá pedir todo otro antecedente, informe y estudio que se le hubiere realizado a la fecha de la solicitud, y para su posterior evaluación por la Junta Médica respectiva.-

Además el solicitante designará en la primera presentación a su médico particular, el que no integrará la Junta Médica pero tendrá el derecho de asistir profesionalmente al peticionante, y a realizar las observaciones que creyere necesarias.-

Luego de ser escuchado, el referido profesional deberá retirarse mientras la Junta Médica delibera y produce el dictamen.-

III - El dictamen de la Junta Médica que constará en acta, deberá ser suscripto por todos sus integrantes y contener:

a) nombre, apellido y número de documento del solicitante.-

b) descripción de la dolencia o lesión.-

c) manifestación de la existencia o inexistencia de la incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 16 y en la tabla de valoración de lesiones psicofísicas permanentes vigentes o el que lo reemplace.-

d) puntuación de si la incapacidad verificada es total o parcial; y si es permanente o transitoria para las tareas que cumple el agente; y si es anterior o posterior a su ingreso.-

e) determinación de los antecedentes y fundamentos considerados para la emisión del dictamen.-

f) las disidencias que se produzcan.-

g) lugar, fecha y firma de los médicos intervenientes.-

El dictamen de la Junta Médica es irrecusable.-

IV - Cuando el dictamen de Junta Médica sustente una resolución denegatoria de la prestación, el afiliado, al promover la vía recursoria de revocatoria por ante la Caja, deberá acompañar la totalidad



de las pruebas en que fundamenta su queja o individualizarlas si no obrasen en su poder.-

Declarada la admisibilidad formal del recurso, la Caja podrá disponer previo considerar el fondo de la cuestión, que la misma Junta Médica que hubiere dictaminado proceda a reexaminar el caso estableciendo en forma concreta y precisa si los nuevos elementos de juicio tienen entidad suficiente para modificar la opinión emitida con anterioridad, o si por el contrario son ratificadas las conclusiones originales.-

Si en virtud del examen médico se denegara la revocatoria y el interesado promoviera el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo, que sustanciará ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social siendo de aplicación los artículos 46 y 49 de ésta ley, pudiendo, una vez declarada su admisibilidad formal, disponer la constitución de una Junta Médica de Apelaciones, de iguales características e integración que la establecida en éste artículo, con profesionales que no hubieran intervenido en la anterior, la que procederá al examen del reclamante y emitirá dictamen fundado en los términos del apartado III) precedente ratificando o rectificando las conclusiones de la anterior.-

V - La Caja de Jubilaciones y Pensiones implementará, dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente, las disposiciones reglamentarias relacionadas con el nuevo sistema de evaluación de la incapacidad, sancionado por esta ley".-

"Artículo 21°.- Toda afección orgánica o funcional del beneficiario manifestada con anterioridad a su ingreso a la Administración Provincial, no podrá ser invocada como causa para obtener la jubilación por invalidez.-

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación de la actividad o dentro del lapso contemplado en el art. 73 y el afiliado estuviera prestando servicios ininterrumpidamente durante 10 (diez) años inmediatamente anteriores al cese, se presume que aquella se produjo durante la relación de empleo".

"Artículo 23°.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad cualquiera fuere su sexo;
- b) Acrediten veinte (20) años de servicios computables con una prestación de por lo menos ocho años durante el período de diez (10) inmediatamente anteriores al cese de la actividad.-
- c) La edad establecida en el presente artículo para obtener la jubilación por edad avanzada, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:



AÑOS	EDAD
1996/98	67 años
1999/2000	69 años
2001/Sgtes.	70 años".-

"Artículo 25º.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

- a) La viuda.-
- b) El viudo.-
- c) La conviviente.-
- d) El conviviente.-
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro, o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.-

La limitación a la edad establecida en el inc. e) no rige si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.-

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurra en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales; y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.-

En los supuestos de los inc. c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuanto exista descendencia reconocida por ambos convivientes.-

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la



separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o él o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales".-

"Artículo 26°.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 25 para los hijos que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.-

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos".-

"Artículo 28°.- En caso de concurrencia de beneficiarios, la mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o conviviente o al viudo o conviviente si concurren hijos en las condiciones del artículo 25 inciso e), la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. En los casos de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el párrafo precedente y el número de beneficiarios".-

"Artículo 30°.- No tendrán derecho a pensión:

- a) el cónyuge que por su culpa estuviere divorciado o separado de hecho;
- b) el cónyuge divorciado o separado de hecho por mutuo consentimiento y que no perciba alimentos;
- c) los derecho-habientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil".-

"Artículo 31°.- El derecho a pensión se extingue:

- a) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.-
- b) para la viuda/o desde que contrajeran nuevo matrimonio.-
- c) para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren la edad establecida en el artículo 25 salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la muerte del beneficiario o al momento de cumplir dicha edad o en los supues-



tos previstos en el artículo 26.-

d) para los beneficiarios de pensión, en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran 50 (cincuenta) o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante 10 (diez) años.-

e) para la/el conviviente desde que contrajera matrimonio o viviera en concubinato, o desempeñara tareas remuneradas en relación de dependencia".-

"Artículo 34°.- Tendrán derecho a un cómputo diferenciado en el cálculo de edad y servicios prestados:

a) Los docentes al frente directo de alumnos que tengan a cargo la estructura del sistema educativo conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley Federal de Educación N° 24.195.-

b) El personal que realice tareas consideradas insalubres.-

c) El personal que preste servicios en establecimientos de reeducación y los docentes de establecimientos especiales, como así también los que se hayan desempeñado o se desempeñen en zonas calificadas como inhóspitas o desfavorables.-

d) Los profesionales del arte de curar y personal afectado directamente a los servicios sanitarios de enfermedades mentales, infecto-contagiosas, inmunológicas y a los servicios de radiología, radioterapia, fisioterapia y laboratorio.-

e) El personal aeronavegante de la provincia afectado a servicios de vuelo.-

f) El personal de vigilancia y custodia y los preceptores y celadores de menores internados en establecimientos provinciales de protección a la infancia y a la adolescencia en estado de abandono, o en peligro moral, o delincuentes.-

g) Los que desempeñen habitualmente tareas determinantes de vejez prematura o agotamiento, en virtud de ser insalubres o penosas que el Poder Ejecutivo establezca previa intervención de la Caja".-

"Artículo 35°.- Los afiliados comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho al cómputo diferenciado que a continuación se establece y por el cual se deberán efectuar los aportes siguientes:

a) Cada siete (7) años de servicio, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicios, debiéndose efec-



tuar aportes personales adicionales por el dos con cincuenta por ciento (2,50%) de las remuneraciones para los incisos a), b) y f).-

b) Cada cinco (5) años de servicios uno (1) más de edad y uno (1) más de servicios, por la que se efectuarán aportes personales adicionales del tres por ciento (3%) de las remuneraciones para el inciso e).-

c) Cada cuatro (4) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicios, con aportes personales adicionales del orden del cuatro por ciento (4%) de las remuneraciones para el inciso c).-

d) Cada tres (3) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicio, en cuyo caso los aportes personales adicionales serán del cinco por ciento (5%) para el inciso d).-

Los incisos a que refiere este artículo son los enumerados en el artículo 34".-

"Artículo 36°.- El derecho al cómputo diferenciado por los servicios prestados hasta la vigencia de la presente ley, será considerado definitivamente adquirido por el afiliado.-

A partir de la vigencia de la presente los aportes personales a que se refiere el artículo anterior serán exigibles durante el desempeño de las actividades consideradas".-

"Artículo 76°.- Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes. En el caso en que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante".-

"Artículo 81°.- El Estado Provincial no podrá transferir a Rentas Generales, ni dar otro destino que no fuera el específico, a los excedentes que eventuales podrían generarse por aplicación de la presente. Asimismo, deberá cubrir con fondos provenientes de Rentas Generales los déficits que anualmente pudieran resultar de cumplimiento de la presente Ley. En tal caso, y como excepción a lo establecido en el primer párrafo, dichos fondos deberán ser reintegrados a rentas generales por el Organismo Previsional cuando sea revertida la situación deficitaria".-

ARTÍCULO 10°.- Deróganse los arts. 15, 27 y 29 de la ley 6915.-

(Artículo 11 derogado por el Artículo 52 la Ley N° 11530)

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyense el Punto I del Apartado A del artículo 3 y del artículo 19 de la Ley N° 6830 por el siguiente:



"I): El 16,50% (dieciséis con cincuenta por ciento) del total de sus haberes mensuales".-

"Artículo 19°.- El retiro voluntario y el obligatorio podrán ser con derecho a haber o sin él.-

El retiro voluntario será con derecho a haber tanto para el personal penitenciario y policial perteneciente al cuerpo de seguridad, como al personal profesional, técnico y de servicios auxiliares que acrediten veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios según corresponda.-

El retiro obligatorio será con derecho a haber para el personal que acredite como mínimo veinte (20) años de servicios policiales o penitenciarios.-

En ambos casos el último cese debe haberse producido en la repartición policial o penitenciaria de la Provincia, con las excepciones previstas en los arts. 23 y 25 de esta ley".-

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS LEYES 8288 Y 9840 APORTES AL IAPOS.

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyense los artículos 9 y 10 de la Ley 8288 modificada por la Ley 9840, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9.- La contribución del Estado empleador y de las entidades adheridas, es del 6% sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales en relación a los activos".-

"Artículo 10.- El aporte personal de los afiliados será:

a) Afiliados sin familiares a cargo 3,50% (tres con cincuenta por ciento).-

b) Afiliados con familiares integrantes del grupo familiar primario a su cargo: 4,50% (cuatro con cincuenta por ciento).-

c) Afiliados que tienen a su cargo a afiliados voluntarios deberán aportar el 2,25% (dos con veinticinco por ciento) adicional por cada uno.-

El aporte personal de los afiliados titulares pasivos se determinará en función de la escala que al efecto elabore el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, de acuerdo al haber de pasividad del beneficiario y según los porcentajes mínimos y máximos que a continuación se detallan:



- a) Afiliados sin familiares a cargo mínimo 3,50% (tres con cincuenta por ciento); máximo 4,50% (cuatro con cincuenta por ciento);
- b) Afiliados con familiares integrantes del grupo familiar primario a su cargo: mínimo: 4,50%; máximo: 5,50% (cinco con cincuenta por ciento);
- c) Afiliados que tienen a su cargo a afiliados voluntarios, deberán aportar: mínimo: 2,25% (dos con veinticinco por ciento), máximo: 2,75% (dos con setenta y cinco por ciento) adicional por cada uno.-

El aporte personal de los afiliados titulares en actividad se calculará sobre el total de remuneraciones sujetas a aportes previsionales y el aporte personal de los afiliados pasivos se calculará sobre el total del haber jubilatorio o de pensión nominales.-

Los aportes retenidos mensualmente a los afiliados por el ente pagador deberán ser depositados dentro de los cinco (5) días del mes siguiente al del devengamiento de las remuneraciones o del beneficio previsional respectivo.-

Los funcionarios responsables que no cumplan con lo preceptuado en el apartado anterior, serán pasibles de las penas que prescribe el ordenamiento legal vigente, para situaciones de tal naturaleza".-

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DE INCREMENTOS EN GASTOS EN PERSONAL

ARTÍCULO 14 .- Suspéndense, a partir del 1º de enero de 1996 y por el término de vigencia de la presente, los efectos de todas las normas que signifiquen un incremento en el gasto del rubro "Personal" inclusive el comprendido en el Decreto N° 32/95.-

Ratíficase la vigencia del régimen de equiparación progresiva establecido en el artículo 7º de la Ley N° 11.196, cuya aplicación se pospone por el término de vigencia de la presente.-

Quienes no se encuentren sujetos a las disposiciones del presente artículo, por hallarse encuadrados en situaciones comprendidas en normas de rango constitucional, deberán efectuar en el marco de sus propios presupuestos y en el tiempo y modo que establezca la autoridad competente, una reducción de erogaciones que compense los mayores gastos a cuyo fin se confieren las facultades suficientes para realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.-

(Artículo 14 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)



ARTÍCULO 15 .- Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, a prestar expresa adhesión a lo normado en el artículo precedente.-
(Artículo 15 prorrogado por el Artículo 2 la Ley N° 11468)

CAPÍTULO V

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER EMPRÉSTITOS

ARTÍCULO 16°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos, durante el plazo de la emergencia declarada por esta ley, por la suma de hasta PESOS O DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIEZ MILLONES (\$ 110.000.000) en los mercados internos o internacional, priorizando la cesión de créditos contra terceros que tuviere la Provincia y debiendo afectar para su cancelación - dentro de igual plazo - las acreencias que la Provincia posee contra el Poder Ejecutivo Nacional, desde el momento de su percepción. Se autoriza a afectar recursos provenientes del régimen establecido por la ley nacional 23.548 o el régimen que la reemplace en concepto de garantía. De dicha suma el monto de pesos o dólares estadounidenses diez millones (\$10.000.000) se destinará a financiar desequilibrios transitorios de Municipalidades y Comunas, distribuidos de la siguiente manera 1/3 (un tercio) para las Municipalidades de Primera Categoría y 2/3 (dos tercios) restantes para las demás Municipalidades y Comunas, en función de los índices de Coparticipación de Ingresos Brutos, en iguales condiciones financieras y con afectación en garantía de los fondos de coparticipación que les correspondan.-

ARTÍCULO 17°.- De todo lo actuado en el artículo anterior deberá darse inmediato conocimiento a la H. Legislatura.-

ARTÍCULO 18°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las modificaciones presupuestarias de conformidad con la presente ley y a realizar los ajustes financieros correspondientes.-

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19°.- Mantendrán los beneficios de las leyes 6915 y 6830 que por la presente se reforman, quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en condiciones y hayan iniciado el trámite pertinente ante la Caja, y quienes dentro del plazo de ciento ochenta (180) días inmediatos posteriores a la misma fecha, cumplan con los requisitos de edad y servicios mínimos requeridos e inicien el trámite correspondiente. A tales efectos no será de aplicación el artículo 74 de la ley 6915.-



ARTÍCULO 20°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la sanción por decreto, de los textos normativos ordenados de las leyes que la presente modifica y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 21°.- La presente ley es de orden público.-

ARTÍCULO 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y seis.-

Proc. RUBEN GABRIEL MEHAUOD
Presidente Cámara de Diputados

Ing. GUALBERTO VENESIA
Presidente Cámara de Senadores

C.P.N. ALDO LUIS FREGONA
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. ROBERTO E. CAMPANELLA
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores